

ORDEN de 20 de febrero de 1967 por la que se conceden a la Empresa «Cooperativa Provincial de Ganaderos de Albacete» los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: El 24 de diciembre de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de Matadero General Frigorífico, al amparo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Cooperativa Provincial de Ganaderos de Albacete» a instalar en Albacete, calle Casas Ibáñez, sin número, representada por don Leovigildo Blázquez Carpintero, Presidente de la Junta Rectora de la Empresa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963 de 28 de diciembre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Cooperativa Provincial de Ganaderos de Albacete», por la industria indicada y teniendo en cuenta los Planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravámenes del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de la Empresa beneficiaria.

e) Reducción de hasta el 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido

en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 22 de febrero de 1967 por la que se reorganiza la provincia de Guadalajara en zonas recaudatorias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reorganización de la provincia de Guadalajara en zonas recaudatorias,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y en uso de la facultad que le confiere el artículo 13, número tercero, del vigente Estatuto de Recaudación, se ha servido disponer:

Primero.—Que dicha provincia se divida a tal efecto en cinco zonas, denominadas: Primera de Guadalajara, segunda de Guadalajara, tercera de Guadalajara, Molina de Aragón y Sigüenza, constituida cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación y cuyas respectivas capitalidades se fijan en las poblaciones que igualmente se señalan.

Segundo.—Que esta división se implante a medida que vayan vacando las actuales zonas, que se irán refundiendo en aquellas donde radique la capitalidad de las nuevas.

Tercero.—Que cuando vayan alguna o algunas de las zonas en que esté comprendida la población señalada como capitalidad de las nuevas, no se refundirán con otras, sino que se proveerán con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuarto.—Que la clasificación en categorías de las nuevas zonas no se señalará, con carácter definitivo, hasta que comprendan todos los Ayuntamientos que en esta reorganización se les asigna, aplicándose mientras tanto la que provisionalmente corresponda al importe del promedio de sus cargos efectivos.

Quinto.—Se declaran a extinguir las zonas de Cogolludo, Brihuega Cifuentes Pastrana, Sacedón y Atienza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1967.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

RELACION QUE SE CITA

Zona primera de Guadalajara

Con capitalidad en Guadalajara.

Ayuntamientos que la constituyen: Aldeanueva de Guadalajara, Aleas, Almiruete Alovera, Alpedrete de la Sierra, Arbancón, Azuqueca de Henares Beleña de Sorbe, Bocigano, Cabanillas del Campo, Campillo de Ramas, Cardoso de la Sierra, Casa de Uceda, Casar de Talamanca (El), Centenera, Cerezo de Mohernando, Ciruelas Cogolludo, Colmenar de la Sierra, El Cubillo de Uceda, Chiloeches, Espinosa de Henares, Fontanar, Fuencemillán, Fuentelahiguera de Albatajes, Galápagos, Guadalajara, Horche, Humanes de Mohernando, Iriepal, Lupiana, Majaerayo, Málaga del Fresno, Malaguilla, Marchamalo, Matarrubia, Membrillera Mesones, La Mierla, Mohernando, Monasterio, Montarrón, Muriel, Peñalba de la Sierra, Pozo de Guadalajara, Puebla de Beleña, Puebla de Vallés, Quer, Retiendas, Robledillo de Mohernando, Tamajón, Taracena, Tórtola de Henares, Tortuero Torrebelená, Torrejón del Rey, Uceda, Usanos, Valdarachas, Valdeaveruelo, Valdenoches Valdenuño Fernández, Valdepeñas de la Sierra, Valdesotos, Veguillas, La Vereda, Villanueva de la Torre, Villaseca de Uceda, Viñuelas, Yebes y Yunquera de Henares.

Zona segunda de Guadalajara

Con capitalidad en Brihuega.

Ayuntamientos que la constituyen: Abanades, Ablanque, Alaminos, Alarilla, Arbeteta, Archilla, Argecilla, Armallones, Atanzón, Azañón, Balconete, Barriopedro, Brihuega, Budía, Canales del Ducado, Canredondo, Cañizar, Carrascosa de Tajo, Casas de San Galindo, Caspeñas Castilimbrea, Cereceda, Cifuentes, Cogollor, Copernal, Esplegares, Fuentes de la Alcarria, Gajanejos, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Gualda, Henche, Heras, Hita, Hontanares, Hortezueta de Océn, Huertahernando, Huertapelayo, Huetos, Las Invernias, Irueste, Ledanca, Masegoso de Tajuña, Miralrío, Morillejo, Muduex, Ocentejo, Olmeda del Extremo, Oter, Padilla de Hita, Padilla del Ducado, Pajares, Peralveche, La Puerta, Rebollosa de Hita, El Recuenco, Renales, Riba